



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ocupa la atención del Despacho el escrito presentado por la apoderada de la actora, mediante el cual allega constancia de notificación remitida al demandado YODMAH HERNÁNDEZ GUERRERO, bajo la órbita del Decreto 806 de 2020. Al respecto es de resaltar que a partir de la documental se evidencia que la notificación se remitió a la dirección física, no por la vía de mensajes de datos a la dirección electrónica.

Por lo anterior el despacho **no tendrá** por surtida la notificación personal de la referida ejecutada toda vez que no se ciñe a la preceptiva legal al amparo de la cual pretende realizarse, cuál es el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera ésta dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Por lo cual se colige con meridiana claridad que este tipo de notificación se surte con el envío de la providencia a notificar **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio electrónico suministrado por el interesado. Luego no puede ajustarse a esta normativa la notificación enviada a la dirección de correspondencia física, por la potísima razón que allí no puede disponerse del envío de mensaje de datos.

Así las cosas, cuando la notificación haya de surtirse a la dirección física suministrada en la demanda, como es el caso que nos convoca, ello deberá tener lugar conforme el estatuto procesal civil Arts. 291 y s.s., citación que deberá contener los acuerdos proferidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para la prestación del servicio, recogiendo con ello la tesis acogida por este despacho en decisiones anteriores.

Por tanto, se **REQUIERE** al extremo demandante para que ciña su actuación a las normas anteriormente explicitadas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.115 del 24 de septiembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001.40.03.024.2020.00134.00

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ea329349ddb24d80d983b4974a42d62e0b79657d9e1a28e464862575f21e2070**  
Documento generado en 23/09/2021 03:19:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**